

Alcaldía Municipal de Soyapango



ORDENANZA METROPOLITANA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ENFERMEDAD DEL DENGUE, EN EL MUNICIPIO DE SOYAPANGO.

DIARIO OFICIAL. No 45. Tomo No 366. San Salvador, 04 de Marzo de 2005.



Nombre del Documento: **ORDENANZA METROPOLITANA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ENFERMEDAD DEL DENGUE, EN EL MUNICIPIO DE SOYAPANGO.**

Materia: Derecho Ambiental y Salud. **Categoría:** Ordenanzas Municipales.

Origen: Alcaldía Municipal (Institución Autónoma). **Estado:** Vigente.

Naturaleza: Decreto Municipal.

Decreto No: 8. Fecha: 29/09/2004.

Diario Oficial No: 45. Tomo No: 366.

Fecha de Publicación en el D.O.: 04/03/2005.

DECRETO NUMERO OCHO.

ACUERDO NUMERO DOS:

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOYAPANGO DE SAN SALVADOR,
CONSIDERANDO:**

Que de conformidad a disposiciones del Código Municipal es competencia de las Alcaldías la promoción y el desarrollo de programas de salud pública dentro del municipio, el saneamiento ambiental en su jurisdicción, así como la prevención y combate de enfermedades;

Que debido a la proliferación incontrolada del zancudo *Aedes aegypti* desde el último quinquenio en nuestro país, y particularmente en el Área Metropolitana de San Salvador, lo que ha provocado que el Dengue se convierta en una enfermedad reemergente con indicadores más desfavorables cada año y con proyección a convertirse en causa de una verdadera calamidad nacional. Además, este insecto es también el transmisor de la Fiebre Amarilla, enfermedad que ha reaparecido en América en el ámbito urbano, y que dadas las actuales poblaciones del mosquito en nuestro país, nos vuelve extremadamente vulnerables;

Que las instituciones nacionales de gobierno, al igual que las alcaldías a través de sus dependencias y unidades administrativas, están en la obligación de respetar y hacer cumplir los compromisos de carácter internacional que sobre saneamiento ambiental y control epidemiológico se hayan acordado.

Que el Dengue es una enfermedad social y que su abordaje debe ser intersectorial, interinstitucional y multidisciplinario, donde todos los actores públicos y privados son a su vez sujetos de aplicación de la norma jurídica, por lo que este Concejo estima que la lucha antivectorial en nuestro municipio debe ser parte de todo un esfuerzo metropolitano, que requiere de una decidida intervención de su parte a fin de contribuir con el resto de municipios del área, a poner en práctica programas efectivos de prevención y control de dicha enfermedad.

POR TANTO:

Este Concejo en uso de las facultades que le confiere la Constitución de la República y el Código Municipal, **DECRETA**, la siguiente.

ORDENANZA METROPOLITANA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA ENFERMEDAD DEL DENGUE.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación

La presente ordenanza tiene por objeto promover la participación activa de la población a efecto de prevenir y controlar dentro del Área Metropolitana de San Salvador- AMSS, y en particular en el municipio de San Salvador, los criaderos del zancudo "Aedes aegypti", transmisor de la enfermedad del Dengue, sea éste del llamado Dengue Clásico o del conocido como Dengue Hemorrágico.

Art. 2.- Autoridades competentes

Son autoridades competentes para la aplicación de la presente ordenanza, las siguientes:

- 1.El Concejo Municipal de San Salvador;
- 2.El Alcalde Municipal y sus delgados.

Art. 3.- De las autoridades nacionales

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Código Municipal, las autoridades nacionales a través de las diversas instituciones gubernamentales, están obligadas a cumplir con lo dispuesto en la presente Ordenanza Metropolitana y a colaborar para que las decisiones municipales que viabilizan el logro de sus objetivos tengan el debido cumplimiento de parte de los particulares.

En particular, es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por disposición constitucional, diseñar una estrategia integral de atención primaria en salud en nuestro país, lo cual constituye la base para las acciones de que trata la presente ordenanza.

Art. 4.- Glosario de términos usados

Para los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por:

TEMPHOS: Componente químico utilizado para eliminar las larvas de zancudos. Abate (Nombre comercial)

AEDES AEGYPTI: Insector del género stegomyia, es el vector de las enfermedades del dengue y fiebre amarilla
AMSS: Área Metropolitana de San Salvador, que comprende 14 municipios; Antiguo Cuscatlán, Santa Tecla, Apopa, Ayutuxtepeque, Cuscatancingo, Ciudad Delgado, Ilopango, Mejicanos, Nejapa, San Marcos, San Martín, San Salvador, Soyapango y Tonacatepeque.

ASPERSIÓN: Sistema de riego por medio del cual el líquido cae como una lluvia fina sobre una superficie.

CRIADERO: todo recipiente de agua estancada donde existen huevos y/o larvas del zancudo Aedes aegypti, transmisor de la enfermedad del Dengue.



DESECHOS: Material o sustancia residual, desperdicio, sobra, restos.

EPIDEMIA: Elevación en el número de casos de una enfermedad dada que sobrepasa el límite esperado en un determinado tiempo y lugar.

CHATARRA: Desperdicio y residuo metálico, Hierro viejo.

INSECTICIDA: Que elimina insectos.

LARVICIDA: Sustancia utilizada para eliminar larvas del zancudo *Aedes aegypti*.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN: Acciones dirigidas a disminuir la probabilidad de ocurrencia o apareamiento de un hecho o fenómeno determinado cuyos efectos provoquen un impacto en la salud de la población.

MEDIDAS DE CONTROL: Acciones dirigidas a detener los efectos negativos o a disminuir y neutralizar los riesgos que condicionen el apareamiento de un hecho o fenómeno perjudicial a la salud de la población.

MOSQUITO: Nombre común de diferentes especies del orden dípteros, del abdomen alargado, patas largas y frágiles, cuya hembra pica la piel del humano y de los animales para alimentarse con su sangre.

RECIPIENTE: Objeto cóncavo de diversas formas y tamaños que puede contener algo.

RECIPIENTE SEGURO: Todo aquel que haya recibido tratamiento antivectorial o que por su diseño imposibilita el desarrollo de las formas acuáticas del vector.

REPELENTE: Toda sustancia que se aplica a la piel, ropa u otros, sitios que produce repulsión y evita que el insecto se pose y ataque a las personas.

SANEAMIENTO AMBIENTAL: Son todas las acciones que tienen como propósito proteger o transformar el medio ambiente para disminuir los riesgos de origen y transmisión de enfermedades.

VECTOR: Agente transmisor de gérmenes patógenos a un huésped.

ZANCUDO: Sinónimo de mosquito.

CAPITULO II MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL

Art. 5.- Campaña de educación pública.

La Alcaldía con la colaboración de los diversos medios de comunicación social, la empresa privada, centros educativos públicos y privados, universidades radicadas en el área, instituciones gubernamentales, iglesias de toda denominación y organizaciones no gubernamentales, lanzará un programa permanente de lucha antivectorial mediante la educación y capacitación de la comunidad con el objeto de lograr prevenir y combatir los criaderos de zancudos, de conformidad a los avances científicos internacionales y a la normativa de carácter nacional.

Art. 6.- Lugares de habitación privada.

Todo propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título de una vivienda o inmueble en el municipio, deberá procederá cumplir de inmediato con las siguientes disposiciones:

1.- Controlar o eliminar todos los recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores de la vivienda, en los que pudiera almacenarse agua sin ninguna utilidad como son: agujeros de construcciones inconclusas o deterioradas, baches, llantas inservibles, envases vacíos, floreros, baldes, pilas destapadas y todo potencial criadero de zancudos;

2.- Mantener debidamente seguros o protegidos todo tipo de recipientes que sean utilizados para almacenar agua para uso doméstico: pilas, barriles, tanques y otros similares para la captación de agua de consumo.

3.- Manejar los desechos sólidos en firma sanitaria, tal como se dispone en la correspondiente Ordenanza Reguladora de los Residuos Sólidos de este municipio, en particular su disposición en bolsas plásticas debidamente cerradas para su posterior depósito en el contenedor autorizado o a disposición del vehículo recolector el día y hora prefijado;

4.- Proceder al drenaje de las aguas estancadas en patios, jardines y todo espacio abierto del inmueble; así como a la limpieza de los canales de techo, cunetas y canales de desagüe.

La Asociación Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA) y proveedora de agua deberá garantizar un abasto regular de la misma y la población debe colectar únicamente el agua necesaria.

Art. 7.- Establecimientos de uso público.

Las mismas obligaciones mencionadas en el artículo que antecede tendrán los propietarios o poseedores a cualquier título, de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, teatros, cines, guarniciones militares, centros industriales, comerciales, centros de salud, mercados, talleres, fábricas, ferias, cementerios, terminales de transporte urbano y cualquier otro lugar similar de concentración de público.

Las plantas de tratamiento de aguas residuales deberán operar continuamente, en caso contrario sus instalaciones deberán ser adecuadamente tratadas por su propietario a efecto de evitar que se conviertan en lugares de riesgo sanitario por la existencia de criaderos de mosquitos.

Art. 8.- Casas vacías o deshabitadas.

Los lugares de habitación donde no se encuentre persona responsable que permita el ingreso de los Delegados Municipales para llevar a cabo las labores de prevención y/o destrucción de vectores, serán declarados "Lugares de Riesgo Sanitario" y tendrá efecto de una amonestación escrita de parte de la Alcaldía.

Los propietarios o arrendatarios de tales lugares, serán notificados de dicha declaratoria mediante una esquila que se colocará en la puerta de la casa, donde se les avisa, además, que serán visitados nuevamente dentro de las siguientes setenta y dos horas.

Si a la fecha señalada para la segunda inspección, tampoco se encontrare a ninguna persona que permita el ingreso al lugar, se procederá a la imposición de una multa de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV.

Art. 9.- Predios baldíos o sin construir.

A partir de la vigencia de la presente ordenanza, toda persona natural o jurídica propietaria o poseedora a cualquier título de un predio baldío o sin construir, deberá proceder a cortar la hierba o maleza, a limpiarlo de desechos sólidos, ripio y todo recipiente que pueda contener agua debe ser tratado, evitando así construirse en lugar de riesgo sanitario. Si el recipiente ubicado en el predio contuviere agua destinada al uso doméstico, esta deberá permanecer en condiciones seguras.

Deberá así mismo cercar adecuadamente el predio para que no sea utilizado como basurero o alojamiento público.

Art. 10.- Llantas inservibles o en desuso

Toda llanta de vehículo que no se encuentre rodando deberá ser mantenida bajo techo, seca o en condiciones seguras. El transporte y almacenamiento de las mismas deberá efectuarse igualmente en condiciones de seguridad durante todo el recorrido y en particular en su lugar de destino.

Se prohíbe abandonar llantas en el espacio público, así como lanzarlas a barrancos, ríos y quebradas del municipio. Aquellas que sean utilizadas para fines distintos al rodamiento en vehículos, como muros de contención, soporte de techos y otros usos similares, deberán ser debidamente transformadas a efecto de evitar que constituyan depósitos de agua y por ende, potenciales criaderos de zancudos.

Aquellos negocios dedicados a la reparación y/o venta de llantas usadas, tendrán particular responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el presente artículo.

Art. 11.- Chatarra a la intemperie.

Se prohíbe a toda persona natural o jurídica mantener a la intemperie, en espacio público o privado, vehículos abandonados, chatarra, maquinaria en desuso, mobiliario inservible, refrigeradoras y cocinas arruinadas, así como cualquier otro desecho urbano de gran tamaño que pueda servir de criadero del zancudo.

Si tales desechos se encontraran en espacio público, la Alcaldía procederá a retirarlos mediante grúa u otro transporte adecuado para tal efecto. El costo de dicha actividad, más su depósito o almacenamiento será cancelado por el propietario, sin perjuicio de la multa impuesta.

En caso de que la chatarra se encontrare en espacio privado, deberá mantenerse seca y bajo cubierta, evitando así un potencial criadero de zancudos. Si por sus dimensiones o por la cantidad de chatarra acumulada resultare imposible tenerla bajo techo, deberá ser fumigada en forma constante y debidamente cubierta por su propietario, evitando la acumulación de agua que pueda permitir la existencia de vectores.

Las empresas o negocios dedicados a la compra de chatarra y/o venta de repuestos usados, tendrán las mismas obligaciones mencionadas en el presente artículo.

Art. 12.- Transporte de carga y otros.

Toda persona natural o jurídica dedicada a la industria del transporte de carga, deberá garantizar que tanto sus unidades como la carga misma se encuentren libres de agentes transmisores de la enfermedad; al igual que los lugares utilizados como talleres de reparación de los vehículos, terminales o espacios de estacionamiento.

Las mismas obligaciones tendrán quienes se dediquen al transporte colectivo de pasajeros, sobre vehículos, talleres, terminales y lugares de estacionamiento.

Art. 13.- Espacio público municipal.

Es responsabilidad de la Alcaldía la ejecución de programas permanentes de limpieza de plazas, parques, zonas verdes; así como cualquier de otro espacio de uso público como calles, aceras y arriates. Los baches en las calles y caminos vecinales del municipio serán tratados por la alcaldía con la colaboración de la comunidad inmediata.

Es su responsabilidad igualmente, el lanzamiento de programas para la prevención y eliminación de criaderos de vectores en quebradas y ríos del municipio, procurando obtener la participación activa de la ciudadanía.

Art. 14.- Acciones en caso de emergencia.

En caso de emergencia por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social -MSPA, se activará de inmediato el Comité de Emergencia Municipal y se pondrá en ejecución el Plan de Emergencia Municipal previamente acordado.

CAPITULO III PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Art. 15.- De la participación ciudadana.

La Alcaldía a través de sus diversas dependencias, así como los diferentes actores sociales del municipio, deberán motivar a todos los miembros del conglomerado social, a efecto de incidir positivamente en la comunidad y lograr que sus integrantes participen activamente, tanto en la

planificación y ejecución de las acciones antivectoriales como en la fase de evaluación de todo el proceso.

Art. 16.- Ingreso del personal sanitario.

Todo propietario, arrendatario o poseedor a cualquier título de una vivienda o unidad habitacional o establecimiento privado de uso público dentro del municipio, deberá permitir el ingreso de los Delgados Municipales debidamente identificados, con el objeto de inspeccionar el lugar a efecto de identificar, tratar y/o destruir criaderos o potenciales criaderos de zancudos, igual responsabilidad tendrá el funcionario a cuyo cargo se encontrare una institución de gobierno, entidad autónoma o semi autónoma, debiendo citar las disposiciones pertinentes a efecto de viabilizar tal actividad.

En casos necesarios, el personal sanitario se hará acompañar de Agentes Municipales - CAM o de la Policía Nacional Civil - PNC, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de esta disposición. Las personas que infrinjan lo dispuesto en el presente artículo se harán acreedores a una multa de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo IV.

Art. 17.- Cooperación ciudadana.

Se deberá promover entre todos los miembros de la comunidad y particularmente que los jóvenes, se incorporen activamente en las tareas de saneamiento ambiental de su entorno, distribución de material educativo, talleres de capacitación, campañas de abatización y en especial, en las tareas de vigilancia y control permanente tendientes a ubicar y destruir los criaderos del zancudo.

Así mismo, durante la ejecución de las tareas de fumigaciones, tanto la población como los funcionarios públicos deberán cumplir las orientaciones del personal sanitario tales como; todas las casas de habitación de la zona, apartamentos, sótanos, áticos, bodegas y cualquier otro lugar análogo a una vivienda, establecimiento de servicio público o inmueble construido, deberá ser abierto en el sentido de recibir el insecticida en su interior, e inmediatamente después, cerrar nuevamente puertas y ventanas con el objeto de asegurar su efectividad. Se excluye de esta disposición aquellas personas que por su condición médica no pueden salir del lugar.

Art. 18.- Asociaciones Comunales y otras.

De conformidad con el Código Municipal y su propia ordenanza reguladora, las Asociaciones Comunales legalmente constituidas, así como todas aquellas Organizaciones No-Gubernamentales relacionadas con la salud pública, las asociaciones de interés social, clubes sociales y deportivos, y cualquier otra organización de utilidad pública estén o no legalmente constituidas, deberán participar y colaborar en la implementación y ejecución de los planes y programas de participación ciudadana diseñados por la municipalidad con el objeto de prevenir y combatir la enfermedad del dengue.

Art. 19.- Incentivos Comunitarios.

La municipalidad premiará aquellas comunidades, colonias o asentamiento de vecinos que dentro del municipio y mediante acciones concretas de combate y eliminación de los criaderos de zancudos, puedan declararse "Comunidad Libre de Dengue", calidad que les permite acceder con méritos al proceso de elaboración del Presupuesto Participativo del municipio.

CAPITULO IV DE LAS SANCIONES.

Art. 20.- Clases de sanciones.

Las sanciones administrativas aplicables por esta ordenanza son:

- 1.Amonestación Escrita:
- 2.Multa;
- 3.Servicio Comunitario; y
- 4.Clausura Temporal.

Art. 21.- De la amonestación escrita.

La Amonestación Escrita es una sanción de reclamo y una reconvención a la persona infractora de parte de la municipalidad, para que rectifique su comportamiento social y colabore de inmediato en el combate de la enfermedad. Para verificar el cumplimiento de esta disposición se efectuará una reinspección dentro del plazo de 72 horas.

Si mediante la primera inspección de los Delegados Municipales se comprobare la existencia de criaderos o posibles criaderos se procederá a la sanción escrita en los siguientes casos:

- a) Ciudadanos que en primera inspección se le encuentren criaderos o potenciales criaderos y funcionarios públicos en cuyas instituciones únicamente se identifiquen potenciales criaderos del zancudo; y;
- b) A los propietarios de viviendas vacías o deshabitadas al momento de la inspección, es decir, sin persona responsable que facilite la inspección.

Art. 22.- De la sanción de multa.

Salvo los casos de amonestación escrita, las demás infracciones a esta ordenanza serán sancionadas con una multa que será fijada entre cien y diez mil colones.

La cuantía de la multa se establecerá: a según tipo de infractor, ciudadano o funcionario público; b- gravedad de la infracción; c- reincidencia; y d- capacidad económica. Sin embargo, no se impondrá la sanción de multa a quien no tenga capacidad de pago, en cuyo caso, se permutará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ordenanza.

En razón de su responsabilidad social, para la imposición de la sanción de multa se discriminará a funcionarios públicos y/o administradores de los establecimientos de concentración pública como los estipulados en el Art. 7.

La gravedad de la infracción se determinará por el número de depósitos y el volumen de los mismos, de conformidad a los siguientes criterios;

LEVE. Cualquier criadero que se encuentre en un depósito menor a 200 litros, equivalente a un barril.

GRAVE: Cualquier criadero que se encuentre en un depósito igual o mayor a 200 litros o más de uno inferior a dicha capacidad. Igualmente se considera infracción grave la reincidencia dentro del período de un año a partir de la fecha de la infracción anterior.

La cuantía de multa se fijará de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) En el caso de las viviendas vacías o deshabitadas, después de la segunda inspección si no se permite nuevamente el ingreso al lugar, se procederá a imponer una multa entre cien y mil colones.
- b) Ciudadano reincidente con falta leve, después de 72 horas de la primera inspección sanitaria y hasta el plazo de un año, la multa será entre cien y mil colones.
- c) Ciudadano reincidente con falta grave, después de 72 horas de la primera inspección sanitaria y hasta el plazo de un año, la multa será entre 1000 a 10,000 mil colones.

En caso de reincidencia la multa a imponer será el doble de la cuantía anterior, independiente de la gravedad de la infracción.

Si mediante la primera inspección de los Delegados Municipales se comprobare la existencia de criaderos en establecimientos de concentración pública, la multa a imponer en primera ocasión a los funcionarios públicos y/o administradores será la máxima. En ninguno de los casos el pago de la multa exime al infractor del cumplimiento inmediato de sus obligaciones.

Art. 23.- Del pago de la multa.

Las multas deberán ser pagadas dentro de los tres días siguientes a la notificación que la impone, salvo el caso de interposición del recurso de apelación en que la obligación de pago será dentro de los tres días siguientes a la fecha de la resolución definitiva del Concejo, si esta le fuere adversa al recurrente.

Transcurrido el plazo antes dicho sin haberse pagado la multa, ésta se cobrará mediante doce cuotas, cuyo monto se adjuntará al recibo de cobro por servicios municipales y causará el interés del dos por ciento mensual sobre el saldo de la misma hasta su cancelación.

El pago voluntario de la multa podrá igualmente autorizarse por medio de cuotas, cuando la multa impuesta y la capacidad económica del sancionado así lo aconseje.

Art. 24.- Servicio Comunitario.

El servicio comunitario sólo podrá imponerse como permuta por la sanción de multa y si el infractor trabaja o estudia, el cumplimiento de esta sanción no podrá ser mayor de ocho horas semanales. Deberá evitarse que su cumplimiento ofenda la dignidad o estima del infractor y se procurará que el servicio comunitario se cumpla en tareas propias de prevención y combate al dengue.

La multa que se permute por servicio comunitario, deberá respetar la siguiente regla de convención; dos horas de trabajo de utilidad pública será equivalente a cien colones de multa.

En caso de incumplimiento total del servicio social, el obligado deberá cancelar la multa impuesta; y si el incumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta, la proporción abonada a la misma en virtud del servicio social que hubiere prestado.

Art. 25.- De la Clausura temporal.

La sanción de clausura opera únicamente para los casos de establecimientos de uso público y procede cuando declarado el estado de Emergencia Epidemiológica, se compruebe una reiterada actitud infractora de parte de los responsables de su mantenimiento, habiendo acumulado tres o más sanciones de multa.

Pasada la emergencia podrá autorizarse la reapertura del lugar de que se trate, si el infractor se compromete a cumplir con lo dispuesto en la presente confianza.

CAPITULO V PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

Art. 26.- Obligaciones ciudadanas.

De conformidad a lo expresado en el texto de la presente normativa, constituyen obligaciones de los residentes del municipio de San Salvador en materia de salud pública municipal, las siguientes:

- a) Evitar y destruir los criaderos de vectores con medidas de saneamiento ambiental;
- b) Prevenir su existencia mediante el manejo adecuado de los desechos;
- c) Permitir el ingreso de Delegados Municipales y personal de apoyo municipal;
- d) Limpiar y cercar los predios baldíos, patios y espacios similares;
- e) Mantener en condiciones seguras la chatarra y las llantas inservibles o en desuso.

En el caso de existir criaderos de zancudos, la prueba de la infracción cometida será el Acta de Inspección levantada por el funcionario competente en el lugar de que se trate.

Art. 27.- Funcionarios Públicos.

Si el infractor fuere funcionario público, sufrirá además de la multa establecida, un incremento en la misma por una tercera parte del límite máximo correspondiente a la infracción.

Para los efectos de esta ordenanza, se entenderán por funcionarios públicos, aquellas personas que presten servicios retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares, en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma y que tengan la potestad de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos.

Art. 28.- Denuncia ciudadana.

La prevención de la enfermedad del dengue a través de un manejo adecuado de los desechos sólidos y la eliminación de los criaderos y potenciales criaderos del zancudo, es una responsabilidad social de todos y cada uno de los habitantes del municipio.

De conformidad con lo anterior, todo ciudadano tiene el derecho, y la obligación, de denunciar ante las autoridades competentes a los vecinos que incumplieren las obligaciones expresadas en el artículo que antecede, en razón de que su irresponsabilidad pone en peligro la vida de su familia y la del resto de la comunidad, particularmente niños y ancianos.

El denunciante no será parte en el procedimiento de que trata la presente ordenanza. Si se considera directamente ofendido podrán tener calidad de testigo.

Art. 29.- Del procedimiento.

Cuando el Alcalde o funcionario delegado tuviere conocimiento, de oficio o por denuncia, que una persona ha infringido la presente ordenanza, iniciará el procedimiento, recabará las pruebas que considere necesarias y levantará un acta.

Con la prueba obtenida emplazará al infractor mediante una Esquela de Emplazamiento, para que comparezca dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Si compareciere, o en su rebeldía, abrirá a prueba por tres días y pasado el término resolverá dentro de los dos días siguientes.

La certificación de la resolución que impone una multa tiene fuerza ejecutiva.

Art. 30.- Recurso de apelación

De la resolución del Alcalde o del funcionario delegado se admitirá recurso de apelación para el Concejo Municipal, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Interpuesto el recurso, el Alcalde o delegado dará cuenta al Concejo en su próxima sesión, quien designará a uno de sus miembros o algún otro funcionario municipal para que lleve la sustanciación del recurso y lo devuelva oportunamente para resolver.

Admitido el recurso por el Concejo, se notificará al apelante y se abrirá por el término de cuatro días. Transcurrido dicho término el encargado de la sustanciación devolverá el expediente al Concejo para su resolución definitiva dentro de los ocho días siguientes.

El período de prueba antes mencionado se otorgará únicamente si el apelante lo pide expresamente; en caso contrario, el conocimiento del recurso se hará con los elementos que consten en el expediente.

En caso que la apelación sea rechazada o la resolución sea adversa al recurrente, el Concejo confirmará la resolución del Alcalde o delegado, no pudiendo modificarla en perjuicio del apelante.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES.

Art. 31.- Coordinación interinstitucional.



Con el objeto de fortalecer los mecanismos de vigilancia y control epidemiológico, la Alcaldía a través de sus unidades de Saneamiento Ambiental, Participación Ciudadana y el Cuerpo de Agentes Municipales - CAM; en estrecha coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social- MSPAS, el Ministerio de Educación y con la decidida colaboración de la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados - ANDA deberá diseñar e implementar los mecanismos necesarios para la ejecución de los programas permanentes y sistemáticos de prevención y combate de vectores en el Área Metropolitana, evitando con ello la proliferación de la enfermedad y su transformación en epidemia.

Art. 32.- Destino de los fondos por multas.

Los pagos provenientes de las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto en la presente ordenanza, se centralizarán en el fondo general del municipio de San Salvador.

Sin perjuicio de lo anterior, un monto similar al recaudado, más otros fondos específicos que para tal efecto destine la municipalidad, serán invertidos en campañas de educación pública y en la ejecución de programas antivectoriales.

Art. 33.- Carácter especial de esta ordenanza.

La presente Ordenanza Municipal es de carácter especial por consiguiente, sus normas prevalecerán sobre cualquier otra ordenanza municipal del AMSS que la contraríe.

Art. 34.- Aplicación supletoria de otras normas.

En todo lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Municipal, y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que sobre la materia fueren aplicables.

Art. 35.- Vigencia de la presente ordenanza.

La presente Ordenanza entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de sesiones de la Alcaldía Municipal de Soyapango, Departamento de San Salvador, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.



Sr. CARLOS ALBERTO GARCIA RUIZ
ALCALDE MUNICIPAL.

Dra. ALBA ELIZABETH MARQUEZ,
SINDICA MUNICIPAL.

Licda. MARTA CONCEPCION MEJIA,
1°. REGIDOR PROPIETARIO.

Prof. SALVADOR VIDAL ASCENCIO,
2°. REGIDOR PROPIETARIO.

Sra. FIDELIA DE LOURDES TOVAR DE LOPEZ,
3°, REGIDOR PROPIETARIO.

Lic. FIDEL CRUZ RAUDA,
4°. REGIDOR PROPIETARIO.

Lic. FELIX GONZALEZ VASQUEZ,
5°. REGIDOR PROPIETARIO.

Sr. JOSE GUILLERMO RIVERA,
6°. REGIDOR PROPIETARIO.

Srita. HILDA EMERITA SALAZAR,
7°. REGIDOR PROPIETARIO.

Licda. NORA MIRIAM BAUTISTA QUINTEROS.
8°. REGIDOR PROPIETARIO.

Sr. JOSE SANTANA LOPEZ,
9°. REGIDOR PROPIETARIO.

Sr. RIGOBERTO ANTONIO GUADRON V.
10°. REGIDOR PROPIETARIO.

Sr. JOAQUIN HERRERA,
11°. REGIDOR PROPIETARIO.

Sr. ALFONSO PEREZ PEREZ.
12°. REGIDOR PROPIETARIO.

Sr. HENRY ISAAC ESCOBAR H.,
1°. REGIDOR SUPLENTE.

Sra. BLANCA MARTINEZ DE MARROQUIN.
2°. REGIDOR SUPLENTE.

Sr. ISRAEL QUINTEROS GOMEZ,
3°. REGIDOR SUPLENTE.

Sra. BRISELDA TRINIDAD BAUTISTA DE RUBIO.
4°. REGIDOR SUPLENTE

Lic. MANUEL ROMEO SARAVIA ALAS.
SECRETARIO MUNICIPAL